

tura de ellas de que trata el art. 46, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion general de alcabalas.

## ART. 53.

Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes, pertenecientes á los pasajeros, y espere las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque y pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

## ART. 54.

Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

## ART. 55.

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo

las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

## ART. 56.

Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

## ART. 57.

El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

## ART. 58.

Resultando probados los sucesos, no exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

## ART. 59.

Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 52 y 53, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

## ART. 60.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

## ART. 61.

Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como también la noticia de los bultos de equipage y la de existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algún extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

## ART. 62.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y

contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el art. 46, asegurando bajo su palabra de honor ante dichos empleados, que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipages y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque, hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

## ART. 63.

Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su palabra de honor á continuación de una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

## ART. 64.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

## ART. 65.

Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

## ART. 66.

Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1º, 2º ó 3º lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

## ART. 67.

Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la república, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

## ART. 68.

Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que aceptan.

## ART. 69.

Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en hasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses, no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo

modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

## ART. 70.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 68, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

## ART. 71.

No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 67, 68 y 69.

## ART. 72.

Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se les sorprende traspasando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 y 122, segun fuere la

clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Si el buque que hubiere arribado estuviere destinado para otro puerto mexicano, y la avería fuese de tal clase que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil mas inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiere efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontrasen averiados ó inutilizados por el agua de la mar, y los que no lo estuvieren se reembarcarán precisamente.

## ART. 73.

El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar sus manifiestos, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuacion, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 28, 34 y 36 de este arancel; las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas

referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comisos, ni la de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de que habla la parte 4.<sup>a</sup> del art. 28, ni en las omisiones de que trata el art. 84.

## SECCION VII.

*De la descarga de los buques.*

## ART. 74.

Quando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana pase á bordo á levantar los sellos.

## ART. 75.

Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lancha. Estas papeletas, firmadas por el capitán, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga, por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

## ART. 76.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

## ART. 77.

Si la descarga no se concluyere en el mismo día, se repetirá la operación de sellar las escotillas y mamparos.

## ART. 78.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operación, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo día y sin interrupción, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación; si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algún accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente según derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

## ART. 79.

También se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el art. anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traía, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 56; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algún fraude.

## ART. 80.

Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conducción á tierra de los equipages de los pasajeros que lo soliciten: también podrán reconocerse dichos equipages sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el art. que sigue.

## ART. 81.

La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuación del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar con declaración de los objetos que componen su equipage, pudiendo incluir en ella como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé; y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados cuando escedan de las cantidades detalladas en este art., incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipage.

## ART. 82.

Cuando la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en unión del contador y del comandante de celadores, califi-

carán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipage. En el caso negativo, se acordará cuál sea el exceso, y aforándose este á precio de plaza, le esigirán dobles derechos sobre su importe.

## ART. 83.

Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Esceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el art. 57.

## ART. 84.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará esigiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no escediere de quinientos pesos, pagará el capitan ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos escediese de dicha suma, se decomisará el buque, así como los bultos mismos, si estos no estuvieren cubiertos con los correspondientes facturas certificadas.

## ART. 85.

Todos los gastos y operaciones del desembarque y con-

duccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

## ART. 86.

Cuando por la calidad ó volúmen de los art. de abarrotes de todas clases, fuese de gravámen para los interesados y para la hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodon, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

## ART. 87.

Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico y otros cuya detencion en el almacen pudiera esponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo art. de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en el art. 29, ó que se hallase junto ó separado al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, &c., por el mismo hecho y sin que valga disculpa pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

## ART. 88.

Las horas legales para la carga y descarga de los bu-